000004/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., L. c/ S., R. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 4/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 40096/2022), por haber interpuesto las letradas del Sr. R. A. S. (ID1355270), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10 de enero de 2024, que dispone la restitución del adolescente I. E. S. a su madre L. N., la suspensión del régimen de comunicación por el término de 3 meses del progenitor con el niño y por el mismo plazo la asistencia alimentaria en beneficio del hijo en común.

I- La parte recurrente luego de indicar que se encontraba el Sr. S. de vacaciones con su hijo en la localidad de Trevelín, sin comunicación estable, peticiona se revoque la restitución y la suspensión del régimen de comunicación.

Considera que el dictamen de la asesora repite el argumento de problemas de consumo, ignorando la prueba acompañada respecto de la continuidad del tratamiento ante el C. Z. N., solicitando remita dicho centro informe sobre la evaluación del tratamiento.

Expresa que el adolescente ya ha manifestado su intención de permanecer con su progenitor y no querer estar con su madre por la desidia en su cuidado. Sostiene que I. ya cuenta con capacidad suficiente para decidir y se le quiere imponer el vínculo con la actora.

Agrega que bajo la pauta de superioridad de la integridad psicofísica por sobre sus intereses, se

sostienen hechos que no se encuentran acreditados y se tiene en cuenta informes no actualizados.

Por último, dice que el "informe N° 794/2023 elaborado por el ETI no da cuenta de la interacción familiar en los respectivos domicilios de las partes, sino que se remite a la mera lectura del expediente, donde las aseveraciones que realizaron las profesionales no han sido acreditadas de modo fehaciente, más aun tratándose de un posible consumo problemático". Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el recurso, contesta traslado la Sra. N. solicitando el rechazo de los agravios, conforme los fundamentos que exponen en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

El 08 de febrero de 2024, se celebró audiencia fijada y se tomó contacto directo con el adolescente I.

Mediante ID 1358562, contesta vista la Asesoría de Familia en representación complementaria del adolescente y considera debe confirmarse la resolución apelada.

II- Relación suscinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El 30/05/23 la actora peticiona el reintegro de su hijo I. a su domicilio y la suspensión del régimen de comunicación paterno filial.

El magistrado en forma previa, fijó una audiencia a fin de oír al adolescente en razón de su edad y no surgir del informe elaborado por el ETI que se encuentre en riesgo.

Celebrada la audiencia (05/06/23), manifestó I. su deseo de continuar viviendo junto a su papá.

Se otorgó intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que evalúe la conveniencia del reintegro, suspensión del régimen de comunicación y evaluar si la opinión del niño es voluntaria, Se incorporó el informe N° 794/2023 de fecha 10/07/23, concluyendo es conducente la medida de protección solicitada por la progenitora y sugiere respecto del régimen de comunicación la incorporación del Sr. S. en un espacio terapéutico.

El 15/08/23 el magistrado tomó contacto con el adolescente y sus progenitores en diversas audiencias. En dicho marco se resolvió instar al Sr. S. a su incorporación en un espacio terapéutico y a concurrir al C. de Z. N., y un régimen de comunicación materno filial provisorio por el plazo de un mes.

El 01/12/23 se dispuso medidas de protección de prohibición de acceso, acercamiento y contacto del Sr. S. respecto de la accionante.

El 03/01/24 la progenitora manifestó que se mantienen las situaciones de hecho oportunamente denunciadas en la causa y reitera su solicitud de reintegro de I. a su domicilio, la suspensión del régimen de comunicación y la prórroga de la asistencia alimentaria.

El 10/01/24 se dicta la resolución que es objeto de la apelación, que en su parte pertinente ordena: "…Intimar a R. A. S. a RESTITUIR en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS de notificado de la presente medida, al niño I. E. S. D.N.I. X. a su madre, L. N., (…), B) A fin de preservar la integridad psicofísica del menor de edad involucrado, SUSPENDO por el término de TRES (3) MESES el Régimen de comunicación y contacto de

R. A. S., D.N.I. N° X., con el niño I. E. S. D.N.I. X., haciéndole saber al nombrado que su adherencia a tratamiento psicoterapéutico adecuado a su problemática de consumo resulta requisito esencial para evaluar la conveniencia del restablecimiento del régimen de comunicación paterno-filial con su hijo (conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)" y prorrogó la asistencia alimentaria.

Interpuesta la revocatoria con apelación en subsidio, contestó la vista conferida la Asesoría de Familia, el juez de grado rechazó la primera y otorgó la segunda.

El 30/01/24 informan las letradas del Sr. S. que retornaría junto a su hijo a esta ciudad de las vacaciones el día 05/02/24.

En esta instancia contestó vista la Asesoría de Familia mediante ID1358562 y se realizó la audiencia a fin de oír al adolescente en fecha 07/02/24.

Mediante escrito electrónico de fecha 05/02/24 el Sr. S. ratifica la gestión de sus letradas, les otorga poder e informa que I. se presentó en el domicilio de la Sra. N. y no fue atendido, esperando una hora, luego de lo cual se retiró.

III- En primer lugar, cabe tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12. Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido de parte para dictar medidas de protección para los damnificados estableciendo la duración y que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando

cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

En el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de I.. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: ”En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

Se ha afirmado así que “la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda pre-adoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño”. (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

La Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recepta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Y en tal sentido, puede advertirse a lo largo de las distintas entrevistas que se le realizaron a I. que quiere vivir con su padres, y tenemos presente que en el marco de la audiencia de escucha del adolescente, manifestó "que viajó de vacaciones junto a su padre y su perra a Trevelín y que disfrutó las vacaciones. Dice que comienza segundo año del secundario, y manifiesta que quiere vivir con su papá visitando a su mamá. Relata que tiene un celular a veces con datos y otras no, que no pudo comunicarse con su madre porque no andaba el teléfono. Añade que el celular de su papá se rompió y que cuando volvió de las vacaciones fue dos veces a la casa de su mamá no encontrándola".

Si bien como se expuso dicha opinión no resulta vinculante, lo cierto es que el informe en que se basó la resolución apelada, data del mes de julio del 2023, que con posterioridad a ello, en el mes de agosto, se fijó un régimen de comunicación por el plazo de un mes entre la progenitora y el adolescente y 4 meses después se reiteró el requerimiento de reintegro y suspensión del régimen de comunicación.

Entonces, teniendo en cuenta lo manifestado por el adolescente, que el Sr. S. expuso se encuentra sosteniendo un espacio de tratamiento ante le CIT Zona Norte, lo informado por el progenitor y expuesto por el niño en oportunidad de la audiencia de procurar el cumplimento de la orden de reintegro sin resultado, ante lo cual no efectuó presentación alguna la progenitora,

resulta más adecuado a fin de resolver lo que más se adecue al superior interés de I., contar con una evaluación actualizada de la situación familiar, que otorguen mayores elementos para decidir, dada la variable dinámica de las circunstancias fácticas.

Además, se debe resulta atendible el principio de la "continuidad afectiva, espacial y social de la infancia". De ahí que un cambio de residencia puede importar "una injerencia arbitraria en la vida privada del hijo, vedada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 2.2, 12.1 y 16.1)"; y que en el caso, I. convive con su progenitor hace ya varios meses.

Conforme los criterios expuestos, el interés superior de I. se da en la permanencia con su progenitor hasta contar con un informe actualizado del ETI, y si bien este principio no es absoluto y se plantearán situaciones en las cuales resultará conveniente la modificación de un estado de hecho, lo cierto es que en este momento concreto, no existen elementos referidos a la situación actual que avalen variación.

Por lo que, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. R. A. S. y en consecuencia, revocar la providencia de fecha el 10 de enero de 2024, respecto a la restitución del adolescente a la progenitora y suspensión del régimen de comunicación paterno filial, en cuanto en lo que fue materia de agravio, manteniéndose en consecuencia la situación de hecho de residencia del adolescente junto a su progenitor, debiendo evaluarse la necesidad del dictado de medidas de protección al incorporarse el resultado de la actualización de la situación familiar -

informe actual del resultado de intervención del equipo interdisciplinario- o el acaecimiento de nuevas circunstancias de hecho aconsejen su dictado.

IV- En atención a las cuestiones debatidas, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. R. A. S. (ID 1355270) y en consecuencia, revocar de la providencia de fecha el 10 de enero de 2024, la orden de restitución del adolescente I. E. S. D.N.I. X. a su madre, L. N. y la suspensión del régimen de comunicación y contacto de R. A. S., D.N.I. N° X., con el adolescente I. E. S. D.N.I. X., manteniéndose la residencia del adolescente junto a su progenitor, conforme el considerando respectivo.

2) Requerir al Equipo Técnico Interdisciplinario que, en el menor plazo posible, actualice el informe N° 794/23 de fecha 10/07/23.

3) Librar oficio al C. Z. N., a fin de que informen la adherencia y evolución del Sr. R. A. S., DNI X.

4) Efectuar en la instancia de grado las comunicaciones pertinentes a fin de darse cumplimiento lo ordenado.

5) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales de las Dras. D. L. del C. B. y E. O. C., conjuntamente en la suma equivalente a 4 JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a 3 JUS, más IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 84 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS